

REUNIÓN TÉCNICA | SEPTIEMBRE

# Certificación de Origen para el Sector **Automotriz**





# Reglas de convivencia



Chat abierto y sección de preguntas y respuestas para cualquier duda



Levanta la mano en el momento que desees para que podamos cederte la palabra





# Ponentes



**Paloma Romero**  
Gerente de Consultoría



**Frida Rivera**  
Consultora Jr. de Comercio Exterior





# Introducción

## ¿Qué es?

Documento que permite conocer el país de origen de elaboración de una mercancía para efectos de un acuerdo comercial en particular.

## ¿Objetivo?

Obtener trato arancelario preferencial a la importación de las mercancías según el tratado de comercio.

## ¿Para quién?

Personas físicas o morales que requieran importar distintas mercancías

Fundamento legal: [Regla 3.1.10. de las Reglas Generales de Comercio Exterior](#)





# Tipos de certificados de origen

## Preferenciales

- Su función es brindar preferencias arancelarias
- Sujetos a un tratado de libre comercio
- Comprobación del criterio de origen
- Formato de libre reproducción

## No preferenciales

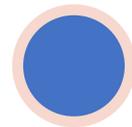
- Certifica que las mercancías son originarias
- No confieren preferencias arancelarias
- Certificación otorgada por Secretaría de Economía
- Certificado de Artículos Mexicanos



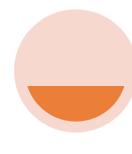
# Acuerdos comerciales



# Criterios de origen

 Totalmente originario

 Salto arancelario

 Valor de contenido regional

Más utilizados en el sector automotriz



# Crterios de origen

Valor de contenido regional

- Método por valor de transacción

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

- Método por costo neto

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$



# Especificaciones TMEC

- 1. Los ensambladores de vehículos deberán comprar al menos 70% de aceros y aluminio originario en la región
- 2. Valor de contenido laboral
- 3. Valor de contenido regional varía dependiendo la tabla a la que permanezca las partes y su destino (vehículo de pasajeros, camión ligero, o pesado)
- 4. Mínimis sin exceder un 10%
- 5. Formato de libre reproducción





# Requisitos

## Anexo 5-A, T-MEC



\*Declaración: "Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias y que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o a poner a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria que soporte esta certificación."



# Partes y componentes

Tabla	Tabla A.1	Tabla A.2	Tabla B	Tabla C	Tabla D	Tabla E	Tabla F	Tabla G
Vehículo								
Vehículo de pasajeros (de la subpartida 8703.21 a 8703.90)	X	X	X	X				
Camión ligero (de la subpartida 8704.21 u 8704.31)	X	X	X	X				
Camión pesado (de la subpartida 8701.20, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, u 87.06)					X	X		
Otros vehículos (transporte de 15 o menos personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90; trimoto o cuatrimoto, o autocaravana)							X	X





# Partes y componentes

Tabla	VCR Vigente	Salto arancelario
A.1-A.2	A partir 2023, 75% CN y 85% VT	NO
B	A partir 2023, 70% CN y 80% VT	SI
C	A partir 2023, 65% CN y 75% VT	SI
D	A partir 2024, 64% CN y 74% VT A partir 2027, 70% CN y 80% VT	NO
E	A partir 2024, 54% CN y 64% VT A partir 2027, 60% CN y 70% VT	SI





# Valor de Contenido Laboral

Un vehículo es originario solamente si el productor certifica que su producción cumple con un requisito de Valor de Contenido Laboral (VCL) de:



25%

Salario alto en gastos de materiales y manufactura



10%

Gastos de tecnología



5%

Salario alto en gastos de ensamble



40%

Valor de contenido laboral para **vehículos de pasajeros**



30%

Salario alto en gastos de materiales y manufactura



10%

Gastos de tecnología



5%

Salario alto en gastos de ensamble



45%

Valor de contenido laboral para **camión ligero o pesado**

*\*\*Cualquier costo de mano de obra en la planta de ensamble o instalación, localizada en América del Norte debe contar con un salario de producción de al menos 16 dólares estadounidenses por hora*

# Especificaciones ACE 55

- Acuerdo comercial entre México y países Mercosur
- Anexo II Régimen de origen a que se refiere el artículo 6° del Acuerdo
- Fracción arancelaria y NALADISA
- Protocolo vigente con Argentina, Brasil y Uruguay
- Paraguay no se encuentra vigente
- Minimis sin exceder un 7%



## Estados parte del MERCOSUR



República  
Argentina



República  
Federativa del Brasil



República del  
Paraguay



República Oriental  
del Uruguay



Estados Unidos  
Mexicanos

**Fecha de suscripción:**

27 de septiembre de 2002

**Vigencia:**

Un plazo no mayor a los treinta (30) días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de México y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Estará en vigor hasta tanto sea sustituido por un Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y México conforme al Artículo 1



## Estructura en materia de origen

- **Cobertura del Acuerdo, Artículo 3°.-** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán al intercambio comercial de los bienes listados (en adelante “los productos automotores”), siempre que se trate de bienes nuevos.
- **Régimen de origen, Artículo 6°.-** En materia de origen rigen las disposiciones del Anexo II del presente Acuerdo.
- **Reglamentos técnicos, Artículo 7°.-** Las Partes Contratantes acordarán reglamentos técnicos que deberán ser cumplidos por los bienes intercambiados, estos serán definidos a partir de la armonización de las disposiciones sobre la materia contenidas en los Apéndices Bilaterales.
- **Disposiciones generales, Artículo 15.-** Los Anexos y Apéndices Bilaterales al presente Acuerdo forman parte integral del mismo.
- **Anexo I:** Productos automotores a los que se refiere el artículo 3° del acuerdo.
- **Anexo II:** Régimen de Origen a que se refiere el artículo 6° del acuerdo.



## Los productos automotores-*Artículo 3º*

Vehículos (comprendidos en las posiciones NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en el Anexo I):

- a) automóviles;
- b) vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-);
- c) vehículos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (camiones, camiones tractores y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-);
- d) ómnibus (ómnibus completos, chasis con motor y carrocerías para ómnibus);
- e) carrocerías;
- f) remolques y semiremolques;
- g) tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas.

### Autopartes:

- h) autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos) **necesarias para la producción de los vehículos listados en los literales a) a g) de este Artículo**, tanto como las necesarias para la producción de los bienes indicados en este literal, incluidas las destinadas al mercado de reposición.



# Apéndices

- **Apéndice I** Sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México
- **Apéndice II** Sobre el comercio en el sector automotor entre Brasil y México
- **Apéndice III** Sobre el comercio en el sector automotor entre Paraguay y México
- **Apéndice IV** Sobre el comercio en el sector automotor entre Uruguay y México





# Cambios relevantes

Enmienda falta de concordancia entre los artículos 6 y 22

Acta de Rectificación N° 1

15 de noviembre de 2002

Donde dice:

- "Para un bien clasificado en las partidas 84.07, 84.08, 87.06 u 87.07 de la NALADISA: *Artículo 6, párrafo 2.*"
- "Para un producto automotor nuevo definido de conformidad con el Artículo 6°, párrafo 7 del Acuerdo: *Artículo 6°, párrafo 5.*"
- "Para un bien clasificado en las partidas 84.07, 84.08, 87.06 u 87.07 de la NALADISA: *Artículo 5, párrafo 4.*"
- "Para un producto automotor nuevo definido de conformidad con el Artículo 6°, párrafo 6 de este Anexo: *Artículo 6°, párrafo 4.*"

Debió decir, respectivamente:

Sustituye los Artículos 20°, 21° último párrafo y 29 del Anexo II relativos a Declaración y certificación de origen.

Segundo Protocolo Adicional

28 de febrero de 2011

CONVIENEN:

Artículo 1°.- A partir del 1° de julio de 2011, cuando entra en vigor el libre comercio de los productos automotores comprendidos en los literales a), b), e), f) y g), continuarán rigiendo para todos los bienes amparados por el acuerdo:

- en materia de origen, las disposiciones del Anexo II del Acuerdo, de conformidad con el Artículo 6° del Acuerdo;
- en materia de Reglamentos Técnicos, las disposiciones establecidas o que vengán a establecerse sobre la materia en los Apéndices Bilaterales y en sus Protocolos Adicionales, de conformidad con el Artículo 7° del Acuerdo;
- hasta el 31 de diciembre de 2015 las demás condiciones de acceso establecidas en los Apéndices Bilaterales y en sus Protocolos Adicionales.

Artículo 22. Criterios de determinación de origen que deberán indicarse en el certificado.

Procede a testar en el Anexo II, Artículo 22, tercer párrafo el literal c) e interlinear en su lugar el literal d);

y en el cuarto párrafo testar el literal d) e interlinear en su lugar el literal g).

Un bien producido utilizando materiales no originarios que cumpla con un cambio de clasificación a nivel de partida: Artículo 5°, párrafo 1, **literal c).**

Un bien producido utilizando materiales no originarios que cumpla con contenido regional: Artículo 5°, párrafo 1, **literal d).**

13 de octubre de 2003

Acta de Rectificación N° 2

Enmienda un error en los puntos octavo y décimo del artículo 22.

"Declaración y certificación de origen

Artículo 20.- Las Partes signatarias aplicarán a las operaciones que se realicen al amparo del Acuerdo las disposiciones en materia de declaración y certificación de origen (artículos séptimo al decimocuarto) contenidas en el Régimen General de Origen de la ALADI (texto consolidado y ordenado por la Resolución 252 del Comité de Representantes), con excepción del Artículo 10.

La validez del certificado y declaración de origen será de trescientos sesenta y cinco (365) días.

En el caso de los bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de su emisión.

Artículo 2°.- Sustituir el último párrafo del Artículo 21 del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 por el siguiente texto:

"En el caso de los bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la fecha de su emisión."

13 de octubre de 2003

Cuarto Protocolo Adicional

Se reitera que continuarán rigiendo para todos los bienes amparados por el acuerdo las disposiciones en materia de origen, Reglamentos Técnicos; y hasta el 31 de diciembre de 2015, las demás condiciones de acceso establecidas en los Apéndices Bilaterales y en sus Protocolos Adicionales



# Apéndice I

## Protocolos México y Argentina

Protocolo	Fecha	Puntos relevantes
Primer protocolo adicional	24 septiembre 2003	1. Incorpora vehículos para el transporte de 10 hasta 20 asientos incluido el conductor 2. Validez del certificado y declaración de origen será de un año
Segundo Protocolo Adicional Rectificado	16 febrero 2007	1. Modifica el artículo 4o. del Apéndice 2. Se incluyen nuevos códigos NALADISA para arancel 0%
Segundo Protocolo Adicional. <u>Acta de Rectificación</u>	3 marzo 2009	1. Enmienda un error en la nota al pie de la lista anexa al Segundo Protocolo; "Se considerarán para uso automotriz bienes destinados a la fabricación de bienes enlistados en los literales a) – h), del art. 3 del Acuerdo, así como los destinados al mercado de repuestos"
Tercer Protocolo Adicional	12 marzo 2010	1. Se incorporan productos en el Anexo al Segundo Protocolo Adicional
Cuarto Protocolo Adicional	13 diciembre 2012	1. Las Partes se otorgan, de forma temporal, un <b>arancel de 0% a las cuotas de importación</b> para vehículos de los <b>literales a) y b)</b> del Artículo 1º 2. Se modifica y se reitera la fórmula para calcular el ICR 3. Entre el <b>19 de marzo de 2015 y el 18 de marzo de 2016</b> , examinarán la posibilidad de aumentar al <b>45%</b> el ICR mínimo exigible
Quinto Protocolo Adicional	16 marzo 2015	1. Para los vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1º <b>se establecen por cuatro años, un arancel del 0% para vehículos</b> , solamente a las cuotas de importación señaladas en el artículo 2. <b>Hasta el 19 de marzo de 2019.</b> 2. Se establecen <b>nuevos ICR y la fórmula para calcularlo</b> , para un vehículo comprendido en los literales a) y b) del Artículo 1º, <b>y de las autopartes comprendidas en los Anexos al 2º y 3º Protocolo Adicional al Apéndice I</b> El valor del ICR será del 35% del 19 de marzo de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2019. A partir del 19 de marzo de 2019, el ICR se establecerá en 40%.
Sexto Protocolo Adicional	19 marzo 2019	1. Se extiende el plazo <b>hasta el 19 marzo 2022</b> el arancel de 0% a las cuotas de importación señaladas en el artículo 2 de vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1º 2. Se reitera la fórmula para determinar el ICR de los literales a) y b) del Artículo 1º, <b>y de las autopartes comprendidas en el anexo del 2º Protocolo Adicional</b> . El valor del ICR para los literales a y b <b>y autopartes</b> será del 35% del 19 de marzo de 2019 y hasta el 19 de marzo de 2022., a partir de esa fecha el ICR se establecerá en 40%. Las Partes acordarán a más tardar el 19 de marzo de 2020 la fórmula a utilizar para calcular el ICR a partir del libre comercio.
Sexto Protocolo Adicional. <u>Acta de Rectificación</u>	24 mayo 2019	Modifica error en el Artículo 7º del Protocolo, <b>interlineal, en su lugar, el término "4º"</b>
Séptimo Protocolo Adicional	18 marzo 2022	1. Para los vehículos de los literales a) y b) del Artículo 1º <b>se establecen por cuatro años un arancel de 0% para vehículos</b> , solamente a las cuotas de importación señaladas en el artículo 2. <b>Hasta el 18 de marzo de 2025</b> 2. Se reitera la fórmula para determinar el ICR de los literales a) y b) del Artículo 1º, y de <b>las autopartes comprendidas</b> en el anexo del Segundo Protocolo Adicional. El valor del ICR será del 35% del 19 de marzo de 2022 y hasta el 18 de marzo de 2025. Las Partes acordarán el ICR y la fórmula que regirán a partir del 19 de marzo de 2025 para calcular el ICR aplicable a <b>vehículos de los literales a) y b)</b> del Artículo 1o.



# Apéndice II

## Protocolos México y Brasil

Protocolo	Fecha	Puntos relevantes
Primer protocolo adicional	18 mayo 2005	1. Modifica la Nota Complementaria N.º 1 “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México” del Acuerdo; se agrega a la Directiva de la C.E.E. (norma europea) y espejos retrovisores y apoyacabezas de asientos.
Segundo Protocolo Adicional Rectificado	16 diciembre 2008	1. Las Partes incorporan en el Anexo II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México” del Acuerdo determinados productos del Sector Automotor
Segundo Protocolo Adicional. <u>Acta de Rectificación</u>	30 marzo 2009	1. Enmienda un error en la nota al pie de la lista de productos contenida en el Protocolo. Sin embargo, el cambio ya estaba reflejado en el protocolo anterior.
Tercer Protocolo Adicional	9 septiembre 2011	1. <b>Hasta el 31 de diciembre de 2015</b> , serán de plena aplicación las disposiciones del Apéndice II del Acuerdo en lo que refiere a las materias de seguridad y garantías al consumidor; el Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, conforme a lo cual las importaciones de la República Federativa del Brasil de las mercancías originarias de los Estados Unidos Mexicanos no estarán sujetas a la aplicación del mismo; e intercambio de hasta 250 vehículos blindados por año.
Cuarto Protocolo Adicional	19 marzo 2012	1. Para los literales a) y b) del Artículo 1º, se establecen por tres años un arancel del 0% para vehículos, solamente a las cuotas de importación señaladas en el artículo 2. <b>Hasta el 18 de marzo de 2015</b> 2. Modifica el ICR de los literales a) y b) <b>Las Partes dejan sin efecto el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo en lo que respecta a ambos países, así como el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo.</b>
Quinto Protocolo Adicional	16 marzo 2015	1. Para los literales a) y b) del Artículo 1º, se establecen por tres años un arancel del 0% para vehículos, solamente a las cuotas de importación señaladas en el artículo 2. <b>Hasta el 19 de marzo de 2019</b> 2.- Se establecen <b>nuevos Índices de Contenido Regional (ICR)</b> para un vehículo comprendido en los <b>literales a) y b)</b> del Artículo 1º, <b>y de las autopartes comprendidas en el literal d)</b> del Artículo 1º, incluidas sus modificaciones y se indica la formula para calcularlo. El valor del ICR será del <b>35%</b> del 19 de marzo de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2019 y a partir del 19 de marzo de 2019, el ICR se incrementará al <b>40%</b> . 3. Se modifica el sistema de asignación de dichos cupos para los literales c y d. 4. Las cuotas acordadas en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II seguirán siendo válidas para los certificados de importación autorizados <b>hasta el 18 de marzo de 2015</b> .
Sexto Protocolo Adicional	7 julio 2016	1. Establece nuevos Índices de Contenido Regional (ICR) 2. Se sustituye el Artículo 8º del Quinto Protocolo Adicional. Ya no hace referencia para aplicar el Artículo 4 del quinto protocolo adicional al apéndice II.: “E/ valor del ICR será del 35% del 19 de marzo de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2019. A partir del 19 de marzo de 2019, el ICR se incrementará al 40%”
Sexto Protocolo Adicional. <u>Acta de Rectificación</u>	6 julio 2020	1. <b>Se realizan modificaciones al artículo 1 y se agregan los literales:</b> <b>e)</b> vehículos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos – (camiones, camiones-tractores y chasis con motor y cabina, de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos –); <b>f)</b> ómnibus (ómnibus completos, chasis con motor y carrocería para ómnibus).” 2.- Por ende, se modifica el “Anexo I al Apéndice II” y se reemplaza del acuerdo por el Anexo del presente Protocolo.



# Apéndice III

## Protocolos México y Uruguay

Protocolo	Fecha	Puntos relevantes
Primer Protocolo Adicional	24 septiembre 2003	1. Enmienda un error en los ítems NALADISA 8409.91.00 y 8483.10.00, registrado en el Protocolo, el cual consistió en su omisión en la columna de observaciones, de la leyenda “Únicamente para uso automotriz”.
Primer Protocolo Adicional Rectificado	16 febrero 2007	1. Tiene como objeto modificar el Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México.
Segundo Protocolo Adicional.	3 marzo 2009	1. Durante el período del 1º de enero de 2011 al 30 de junio del mismo año, México y Uruguay se otorgan cupos anuales, medidos en unidades, con arancel de 0% a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1º, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del ACE 55
Tercer Protocolo Adicional	12 marzo 2010	1. A partir del 1º de abril de 2011 México y Uruguay aplicarán a su comercio recíproco un arancel 0%, sin limitación de cupo, a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1º del Apéndice IV “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México” del ACE No. 55 que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del ACE 55.

# Crterios de origen

## Acuerdo global y progresivo para la Asociaci3n Transpac3fico (CPTPP)

Valor de contenido regional

- M3todo de Valor Focalizado: Basado en el Valor de los Materiales No Originarios Especificados

$$VCR = \frac{\text{Valor del bien} - VMNOE}{\text{Valor del bien}} \times 100$$

- M3todo de Reducci3n de Valor: Basado en el Valor de los Materiales No Originarios

$$VCR = \frac{\text{Valor del bien} - VMNO}{\text{Valor del bien}} \times 100$$

- M3todo de Aumento de Valor: Basado en el Valor de los Materiales Originarios

$$VCR = \frac{VMO}{\text{Valor del bien}} \times 100$$

- M3todo del Costo Neto (Solo para Bienes de la Industria Automotriz)

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$



# Certificados de origen ACE 55

Actualización Oficio 516.2024.2887

- Se deja sin efectos al oficio 516.2024.2386
- Se emitirán certificados de origen a autopartes mexicanas siempre que:
  - i. Sean destinadas a un vehículo **producido en México** que será **exportado a Brasil**
  - ii. Sean destinadas a un vehículo **producido en Brasil** que será **exportado a México**
- El valor del índice de contenido regional para autopartes y para el vehículo será de por lo menos 40%
- Para la emisión del certificado de origen se deberá solicitar el Registro de Productos Elegibles mediante VUCEM



# Consideraciones

- 1 Mantener BOMs actualizados (cantidades y precios)
- 2 Contar con fracciones arancelarias a 8 dígitos
- 3 Verificar si el certificado requiere fracción arancelaria TIGIE, NALADI o NALADISA
- 4 Involucrar proveedores en proceso de certificación de origen
- 5 Generar declaraciones de origen correctas
- 6 Contar con medios de contacto actualizados
- 7 Anticipar la solicitud de información por parte de las armadoras



# Preguntas y respuestas

## Contacto •

[contacto@trcgroup.com.mx](mailto:contacto@trcgroup.com.mx)  
(442) 240 4715 | (442) 240 4742  
[trcgroup.com.mx](http://trcgroup.com.mx)

## Capacitaciones •

[capacitacion@trcgroup.com.mx](mailto:capacitacion@trcgroup.com.mx)

